

**RESOLUCION N° 084/2022.-**

**PARANÁ, 16 de Junio de 2022.-**

**VISTO:**

Las presentes actuaciones dan cuenta del Sumario Administrativo y su ampliación que le ha sido instruido al Ayudante Temporario de la UFI Paraná, Sr. Mauricio Javier Gonzalez -cfr.7/vta. fs. y 86.-

Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 121/2021 de fecha 06/09/21, se ordenó oportunamente la instrucción de un Sumario Administrativo al Sr. Gonzalez, y se le aplicó la Sanción de Suspensión sin goce de sueldo por el término de quince (15) días -art. 14 inc. b) ap. 4, en función de la falta cometida prevista en el inc. e) del art. 24 de la Ley 5143 "Negligencia o falta grave en el desempeño de sus funciones".-

En la presente AMPLIACION del Sumario dispuesta el 09/02/22 se le atribuyó al sumariado: *"Que pese a estar debidamente notificado, no compareció a la Junta médica fijada para el día 04/02/22 a la hora 11.00, desconociéndose los motivos de su incomparencia, no brindando explicación alguna, habiendo vencido su prorroga de licencia por enfermedad el 22 de enero del cte. año."*-

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Avocado el Instructor Sumariante a

dar trámite a las presentes, recibió indagatoria a Gonzalez el 05/04/22, lo hizo en presencia de sus letrados defensores Dra. Gabriela María Ceballos, y Marcos Perretti (fs. 127/vta.).-

**II.-** Liminarmente cabe señalar que el sumariado ha sido impuesto debidamente del hecho atribuído, así como de los elementos cargosos existentes en su contra, habiéndosele posibilitado nombrar defensor, efectuar el descargo correspondiente, ofrecer prueba, controlar su producción y alegar sobre su mérito, no advirtiéndose vulneración a su derecho de defensa ni la garantía del debido proceso legal.

**III.-** Al ingresar al análisis de la prueba, a la luz de los principios de la sana crítica racional, advierto que resulta incontestable que el Sr. Gonzalez ha incurrido en la falta atribuida, verificándose ese extremo sin atisbo de dudas.-

En estas actuaciones quedó probado que el sumariado efectivamente no concurrió a la junta médica fijada, e incurrió en inasistencias injustificadas; no cabe duda alguna que las faltas atribuidas, se hallan demostradas con certeza, no habiendo sido controvertidas.-

Por cordón flojo se agrega el expte. N° 42569 formado en 2021 a partir de la Licencia por enfermedad.-

Asimismo, el 20/04/22 se le realizó la Junta Médica, y se incorporó copia del dictamen (fs. 132/133).-

Con lo informado por la Junta médica, se evidenció la necesidad de que regrese a sus labores

habituales, así expresan " *Al momento de la entrevista no se encuentran razones clínicas que justifiquen la extensión de la licencia del Sr. Gonzalez, por el contrario, entendemos que de continuar apartándolo de la vida social y laboral, luego de varios meses de tratamiento, resultaría iatrogénico*". Es por ello, que mediante Resolución N° 055/2022 se dispuso el reintegro del Sr. Gonzalez a sus funciones a partir de la notificación de dicha resolución, habiéndose reintegrado el 28/04/22.-

A las medidas probatorias solicitadas por la defensa se le hizo lugar, habiéndose citado a prestar declaración testimonial a la Psicóloga y a la Psiquiatra tratantes del sumariado a los domicilios proporcionados por la defensa, enviándoseles cédula, habiendo presentado la Psiquiatra un informe escrito (agregado a fs. 140/vta. argumentando tener obligaciones laborales); y el Oficial Notificador devolvió sin poder diligenciar la cédula de la Psicóloga Klosco García, por no encontrar la numeración -fs. 136/137.-

Se clausuró la etapa probatoria y se pusieron estas actuaciones a disposición de los letrados defensores para alegar, presentando escrito -fs. 146/147- en donde tratan de brindar argumentos de justificación para el sumariado, y concluyen que se desestime el hecho atribuído a Gonzalez y se ordene el Archivo del Sumario.-

**III.-** Tal como adelantamos supra, no quedan dudas que el agente judicial González ha incurrido en las faltas atribuídas, es decir de no haber comparecido a la Junta médica dispuesta para verificar su estado psíquico o psicológico al vencimiento de su licencia, sin dar motivo alguno, menos aún

suficiente.-

Es harto sabido que el empleado judicial tiene un deber elemental de asistencia y dedicación al trabajo, deber positivo que solo puede excepcionarse mediante la concesión de licencia por alguno de los motivos fundados, -en caso de enfermedad con la intervención ineludible del Cuerpo Médico Forense-.-

Ello en modo alguno puede suplirse válidamente con el silencio o la omisión de concurrencia y la alegación tardía de que ello obedecía a una dolencia. Precisamente para ello existen los mecanismos pertinentes de solicitud de licencia, que el empleado González conoce por su antigüedad en el Poder Judicial.-

Toda petición munida de la correspondiente certificación médica se deben agregar y subir por el Sistema de Gestión Personal (SGP) que ya hace aproximadamente cuatro años se aplica en todo el ámbito del Poder Judicial y cada empleado tiene la obligación de gestionar todas las licencias, y en las de enfermedad, subir el certificado dentro de las 48 hs.-

En síntesis se halla demostrado que el empleado no compareció a la Junta Médica, ni se hizo presente en su lugar de trabajo en la fecha en que debía reintegrarse, por lo que incluso se le aplicó descuento de haberes.-

Los hechos aludidos se subsumen en el tipo disciplinario del art. 24 inc.b) y h) de la ley 5143, es decir: Abandono de empleo, que se considerará consumado cuando la ausencia injustificada exceda de los tres (3) días

continuos; y h) Falta de contracción al trabajo, inasistencia o faltas de puntualidad reiteradas sin justificación".-

Y si bien los hechos, como vimos, no admiten justificación, ni excusabilidad, si debemos meritarse que según certificado de la Psicóloga Klosco García fs. 68 del expte. apiolado, tuvo un cuadro ansioso-depresivo. Ello debe tenerse en cuenta como atenuante para no disponer una sanción expulsiva, sino una menor de suspensión por noventa (90 días), sin goce de haberes. Estos 90 días se computarán desde el 29 de abril de cte. año, atento el informe de Secretaría obrante a fs. 148.-

En virtud de lo expuesto, corresponde aprobarse el Sumario Administrativo, y aplicar al Sr. Mauricio Javier Gonzalez la sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de sueldo, art.13 inc. b), 24 inc. b) y h) Ley 5143.-

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas, art. 207 de la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 10407 y Ley 5143.-

### **RESUELVO:**

**1°).- APROBAR** la ampliación del Sumario Administrativo, y aplicarle al Ayudante Temporario de la UFI Parana, **Sr. MAURICIO JAVIER GONZALEZ, D.N.I. 28.676.598**, la **SANCION de suspensión sin goce de sueldo por el término de noventa (90) días** -art. 13 inc. b) en función de la falta cometida prevista en los incs. b) y h) del art.

24 de la ley 5143; computándose los 90 días a partir del 29 de Abril de cte. año, atento el informe de Secretaría obrante a fs. 148.-

**2º) HAGASE** saber lo resuelto a la Dirección de Gestión Humana del STJ, a sus efectos.-

**3º) Notifíquese, regístrese,** líbrese oficio al Area Contable del M.P.F.y a la Contaduría del Poder Judicial, y oportunamente archívese.-



JORGE AMILCAR LUCIANI GARCIA  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

En 16 de Junio de dos mil Dieciséis a las 12:30 notificué a la Srta. MAURICIA GONZALEZ dándole lectura a la resolución que antecede."

